



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00089-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Nubia Yolanda Cubides de Ballestas** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Nubia Yolanda Cubides de Ballestas** en contra de la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora la



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

señora **Nubia Yolanda Cubides de Ballestas**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial a la doctora **Luz Angélica Velázquez Pimienta**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.098.043 de El Banco–Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 243.907 del CSJ, como apoderada principal de la señora la señora **Nubia Yolanda Cubides de Ballestas** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **17 hoy 24/04/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	RAMIRO MORA DURAN
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00088-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor [Ramiro Mora Duran](#) presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la [Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio](#).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor [Ramiro Mora Duran](#) en contra de la [Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio](#).
2. Notifíquese personalmente al [Ministerio Público](#), Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la [Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio](#) conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la [Nación–Ministerio de Educación–Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio](#), allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Ramiro Mora Duran. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería judicial a la doctora **Luz Angélica Velázquez Pimienta**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.098.043 de El Banco–Magdalena, portadora de la Tarjeta profesional número 243.907 del CSJ, como apoderada principal del señor **Ramiro Mora Duran** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **17 hoy 24/04/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTES	MAGALIS ROCIO CALLEJAS NARVAEZ DAWER URIEL SANCHEZ CALLEJA URIEL IVAN SANCHEZ CALLEJA FLEYDER YORDANO SANCHEZ MANGA ISABEL CRISTINA NARVAEZ PACHECO CELIA MARIA VALENCIA NARVAEZ LUIS CARLOS CALLEJAS NARVAEZ ALVARO GIOVANNY VALENCIA NARVAEZ NIVALDO ALFONSO NARVAEZ OMAIRA CECILIA NARVAEZ PACHECO DARLYN CALLEJAS NARVAEZ INDIRA LUZ CALLEJAS NARVAEZ YOLANDA CALLEJAS BOLAÑO
ACCIONADOS	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DISTRITO DE SANTA MARTA SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00072-00
ASUNTO	ADMISIÓN

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

A través de apoderado judicial los señores **MAGALIS ROCIO CALLEJAS NARVAEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DAWER URIEL SANCHEZ CALLEJA** y **URIEL IVAN SANCHEZ CALLEJA**; **FLEYDER YORDANO SANCHEZ MANGA**, **ISABEL CRISTINA NARVAEZ PACHECO**, **CELIA MARIA VALENCIA NARVAEZ**, **LUIS CARLOS CALLEJAS NARVAEZ**, **ALVARO GIOVANNY VALENCIA NARVAEZ**, **NIVALDO ALFONSO NARVAEZ**, **OMAIRA CECILIA NARVAEZ PACHECO**, **DARLYN CALLEJAS NARVAEZ**, **INDIRA LUZ CALLEJAS NARVAEZ**, **YOLANDA CALLEJAS BOLAÑO** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de **Reparación Directa** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, promovida por la **MAGALIS ROCIO CALLEJAS NARVAEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **DAWER URIEL SANCHEZ CALLEJA** y **URIEL IVAN SANCHEZ CALLEJA**; **FLEYDER YORDANO SANCHEZ MANGA**, **ISABEL CRISTINA NARVAEZ PACHECO**, **CELIA MARIA VALENCIA NARVAEZ**, **LUIS CARLOS CALLEJAS NARVAEZ**, **ALVARO GIOVANNY VALENCIA NARVAEZ**, **NIVALDO ALFONSO NARVAEZ**, **OMAIRA CECILIA NARVAEZ PACHECO**, **DARLYN CALLEJAS NARVAEZ**, **INDIRA LUZ CALLEJAS NARVAEZ**, **YOLANDA CALLEJAS BOLAÑO** en contra del **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**.

2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales **roterod@procuraduria.gov.co** a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3. Notifíquese personalmente al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y al **DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

5. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA al **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL** y **DISTRITO DE SANTA MARTA- SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por **Gastos del Proceso** en el **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta**, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

9. Reconocer personería judicial a la doctora **SANDRA MILENA JAIMES PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número 37900373 de San Gil, portador de la Tarjeta profesional número 223.863 del CSJ, como apoderado principal de los actores, conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 17 hoy 24/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ERNESTINA RUIZ MEZA
ACCIONADO	DISTRITO DE SANTA MARTA
PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00077-00
ASUNTO	SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Ernestina Ruiz Meza**, presentó proceso ejecutivo en contra del **Distrito de Santa Marta**, para que, previos los tramites procedimentales se libre mandamiento de pago en favor de la ejecutante por las cantidades descritas en el acápite de las pretensiones del libelo.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta y, encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento, se debe realizar el siguiente análisis:

La obligación, que el extremo activo pretende sea ejecutada a través de la presente demanda ejecutiva, emana de una sentencia judicial que impuso una condena al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa.

En el caso en concreto, se desprende de la certificación obrante a folio 20 del expediente, que el fallo quedó ejecutoriado el 09 de marzo de 2.011. Empero, no basta con que la obligación sea clara y expresa, sino que ésta sea exigible, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En ese sentido, la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 422 del CGP, ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas.

Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticas y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acreditan a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es decir que, en el documento que contiene la obligación, deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declarados estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En este caso, la sentencia¹, por medio del cual se pide su ejecución dentro de la presente solicitud, en el numeral 4º de la parte resolutive dice:

¹ Reparación Directa, 14 de febrero de 2011. Ernestina Ruiz Meza vs Distrito de Santa Marta. Rad. 470012331006199900902-00 Juzgado Sexto Administrativo de Santa Marta. (folio 5-18)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

CUARTO: Registrada esta sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y expedidos los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, esta sentencia **prestara merito ejecutivo** en contra del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Como se observa la obligación es expresa y clara pues en la sentencia de marras se detalla el valor de la condena. No obstante, se advierte que la obligación no es exigible por lo que se expondrá a continuación.

Como se dijo anteriormente, una obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición. En este caso, el Juzgado Sexto Administrativo reconoce una indemnización en favor de la señora ERNESTINA RUIZ MEZA, por la suma de Diecinueve Millones Novecientos Veinte Mil pesos (\$19.920.000), pero indica que la sentencia de fecha 14 de febrero de 2011, solo prestara merito ejecutivo cuando la misma sea registrada en la oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta y se expidan los folios de matrícula inmobiliaria.

Por ende, la certificación expedida por el funcionario judicial del Juzgado Sexto Administrativo no cobra ninguna relevancia en cuanto a la fecha en que debe hacerse exigible el título que se pretende ejecutar, dado que, se reitera la ejecución de la obligación allí contenida, cuyo cumplimiento debe probar el acreedor.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo no es exigible puesto que el pago de la obligación a cargo de la entidad está condicionado al registro de la sentencia de marras en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Situación, esta última, la cual no se encuentra acreditada dentro del plenario. Tal requerimiento se encuentra regulado en el artículo 305 del CGP, en cuanto a la procedencia de la ejecución de las providencias judiciales, en el sentido de que las condenas subordinadas a una condición solo podrán ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

En conclusión, los requisitos del título ejecutivo, conditio sine qua non para la iniciación y prosperidad del proceso, no están cumplidos; en estas circunstancias, es procedente abstenerse de librar mandamiento de pago, pues lo contrario implicaría adelantar el cobro ejecutivo de una obligación que en este momento no es exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva instaurada por la señora **Ernestina Ruiz Meza** en contra del Distrito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Reconocer como apoderado judicial de los ejecutantes al Rafael Quant Leon, identificado con C.C. No.12.537.232 de Santa Marta, abogado, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.833 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido
3. Devuélvanse los anexos del libelo sin necesidad de desglose.
4. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaria
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 17 hoy 24/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,
EDUARDO MARIN ISSA Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecisiete (17) de abril de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-REGIONAL MAGDALENA
ACCIONADO	ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA Y VECINOS DEL HOGAR INFANTIL PIVIJAY-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00081-00
ASUNTO	INADMISION

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Magdalena presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Repetición en contra de la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay-Magdalena.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar.

En el presente asunto, el mandatario judicial dirige su demanda, contra la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay-Magdalena; no obstante, es preciso indicar lo siguiente:

La togada enlistó como aportado, al proceso, el acto administrativo por medio del cual su prohijada le otorgó personería jurídica a la Asociación de Padres de Familia y Vecinos del Hogar Infantil de Pivijay-Magdalena; sin embargo, advierte el despacho que su contenido es parcialmente ilegible e incompleto, la cual no permite establecer siquiera quien la suscribió. Además, relacionó como anexo la copia autenticada de una sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, la cual brilla por su ausencia dentro del plenario.

En cuanto a la copia de la consignación de Depósito Judicial, obrante a folio 49, por medio del cual la togada pretende un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, también se encuentra inextricable.

Ahora bien, extraña el despacho la constancia de pago realizado al beneficiario, producto de una condena. Este documento reviste importancia para efectos de establecer si el medio de control fue interpuesto en tiempo. Tal pedimento no es por capricho del despacho sino lo es en cumplimiento al contenido normativo del literal / del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la cual regula sobre la oportunidad para demandar el asunto que convoca la atención de este juzgado.

También advierte el despacho que el folio 37, la cual hace parte del contrato de aporte que corre de folios 36 a 38 se encuentra ilegible.

Se le insta a la apoderada para que aporte en debida forma tales documentos.

Respecto a la petición de pruebas que realiza la togada, en el sentido de oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay para que remita copia autentica de los documentos que obraron en el proceso laboral seguido por la señora AIDA YANCI PEDROZA en contra del ICBF.

En ese orden, la litigante no aportó siquiera petición alguna que permita inferir a este Juzgado que haya requerido a esa agencia judicial para que se le expidiera tal documentación y que esta no haya atendido tal solicitud. Por lo tanto, se considera que el aporte de la pruebas, es una carga mínima que debe ser cumplida por el accionante al momento de ejercitar cualquier medio de control, situación que debe subsanar el procurador judicial y no este Despacho.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

En mérito de lo expuesto, se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora, subsane, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 17 hoy 24/04/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,</p> <p>EDUARDO MARIN ISSA Secretario</p>
--



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA



Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de abril del dos mil quince (2015).

Actor: LAUDIS LUCIA CANTERO HERNÁNDEZ
Opositor: INCODER
Acción: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 47-001-3333-004-2015-00063-00

Visto el memorial suscrito por el apoderado judicial de la entidad accionada, se procede a tomar la decisión que corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2015, este despacho ordeno conceder el amparo al derecho la vida digna, a la vivienda digna, a la reparación integral y a la no repetición, deprecado por los accionantes y contra esa decisión el apoderado judicial del ente accionado interpuso recurso de impugnación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2951/91, los fallos de tutela podrán impugnarse dentro del término de tres (3) días siguientes al de su notificación, por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente. En el presente caso, la sentencia fue notificada personalmente al ente accionado el día **seis (6) de abril de 2015**, y el memorial contentivo del recurso fue enviado al correo electrónico de este despacho judicial el día **trece (13) de abril de 2015**, lo que conlleva que se presentó extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE

1. Negar por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto por el apoderado de la parte accionada contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ